

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

CORPORACIÓN DE SERVICIOS  
LEGALES DE PUERTO RICO  
(Corporación)

Y

UNIÓN DE ABOGADOS(AS) DE  
SERVICIOS LEGALES  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-14-969

SOBRE: SUSPENSIÓN - LCDA. ALEIDA  
CENTENO RODRÍGUEZ

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista de la controversia de epígrafe se celebró el martes, 24 de marzo de 2015, a las 8:30 a.m., en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 29 de mayo de 2015, fecha concedida para la radicación de los respectivos memorandos de derecho.

Ese día comparecieron, por la CORPORACIÓN DE SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO, en adelante denominada, "la Corporación": la Lcda. Brenda Cruz Amador, directora Área Litigios y testigo; y el Lcdo. Guillermo Ramos Luiña, asesor legal y portavoz.

De otra parte, por la UNIÓN DE ABOGADOS(AS) DE SERVICIOS LEGALES, en adelante denominada, "la Unión" comparecieron: la Sr. Julio López Quiles, oficial; la Lcda. Aleida Centeno Rodríguez, querellante; y el Lcdo. Alejandro Torres Rivera, asesor legal y portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

### SUMISIÓN

Las partes no lograron ponerse de acuerdo a lo que la sumisión respecta, por lo que le solicitamos nos sometieran sus respectivos proyectos, los cuales reproducimos a continuación:

#### Por la Corporación:

1. Determinar si la Lcda. Aleida Centeno Rodríguez ejerció la práctica privada de la profesión de la abogacía proscrita por la reglamentación de la Legal Services Corporation ("SLC") al haber presentado el 23 de julio de 2013 una solicitud de servicios por derecho propio ante la Junta de Apelaciones de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos en el caso In Re Energy Answers Arecibo, LLC, PSD Núm. 1309, no siendo éste un caso del Programa de Servicios Legales de Puerto Rico.
2. Determinar si la Lcda. Aleida Centeno Rodríguez incurrió en insubordinación cuando presentó la solicitud de revisión a la que se refiere el párrafo anterior, a pesar de que el Director Ejecutivo le denegó su petición para postular ante dicha agencia federal, ello mediante comunicación escrita, fechada y enviada el 10 de julio de 2013.
3. Determinar si, a la luz de las violaciones a la reglamentación de LSC y a las disposiciones pertinentes del Convenio Colectivo vigente entre las partes, la sanción disciplinaria que le fue impuesta a la licenciada Centeno Rodríguez, consistente en una suspensión de empleo y sueldo por espacio de 15 días laborables, estuvo justificada.

Por la Unión:

Que el Honorable Árbitro Jorge Torres Plaza determine, a la luz de la prueba y del Convenio Colectivo vigente, si procede o no la medida disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo de quince (15) días laborables impuesta por la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico a la Lcda. Aleida Centeno Rodríguez de fecha 27 de septiembre de 2013 como resultado de ésta haber radicado por derecho propio junto a otro ciudadano competicionario, un recurso administrativo ante la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (conocida por sus siglas en inglés como EPA), en contra del establecimiento en Arecibo de una empresa incineradora.

De determinar el Honorable Árbitro la improcedencia de la medida disciplinaria aplicada a la licenciada Centeno Rodríguez, ordene la revocación de la misma disponiendo como parte de su Laudo la eliminación de su expediente de dicha medida disciplinaria y ordenando, además, el pago de los salarios y beneficios marginales dejados de devengar durante dicho período de suspensión de empleo y sueldo.

Luego de ponderar, analizar y aquilatar la prueba ante nos, entendemos que el asunto a resolver debe rezar:

“Que el Árbitro determine si la suspensión impuesta de quince (15) días a la Querellante estuvo o no justificada. De no estarlo, el Árbitro proveerá el remedio adecuado.”

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo del 1 de julio de 2012 al 30 de junio de 2015.

DOCUMENTOS DE LA UNIÓN

1. Exhibit I, Unión - Carta del 6 de noviembre de 2013 dirigida a la Lcda. Brenda Cruz Amador y suscrita por el Lcdo. Alejandro Torres Rivera.

2. Exhibit II, Unión - Correo electrónico del 12 de noviembre de 2013 de Fermín Arraiza.
3. Exhibit III, Unión - Carta del 27 de noviembre de 2013 dirigida al Lcdo. Charles S. Hey Maestre y suscrita por el Lcdo. Alejandro Torres Rivera.
4. Exhibit IV, Unión - Boletín - Breves de Servicios Legales del 3 de marzo de 2015 - Quinto Encuentro de Comités Asesores de Servicios Legales de Puerto Rico.

#### DOCUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

1. Exhibit I, Corporación - Correo electrónico del 9 de julio de 2013 con anejo de carta del 9 de julio de 2013 dirigida al Lcdo. Charles Hey Maestre y suscrita por la Lcda. Aleida Centeno Rodríguez.
2. Exhibit II, Corporación - Correo electrónico del 10 de julio de 2013 con anejo de carta del 10 de julio de 2013 dirigida a la Lcda. Aleida Centeno Rodríguez y suscrita por el Lcdo. Charles Hey Maestre.
3. Exhibit III, Corporación - Before the Environmental Appeals Board U.S. Environmental Protection Agency Washington, D.C. - Petition for Review del 23 de julio de 2013.
4. Exhibit IV, Corporación - Carta del 19 de agosto de 2013 dirigida a la Lcda. Aleida Centeno Rodríguez y suscrita por Nannette Meléndez Ramírez.
5. Exhibit V, Corporación - Carta del 21 de agosto de 2013 dirigida al Sr. Ronald S. Flagg y suscrita por el Lcdo. Charles S. Hey Maestre.
6. Exhibit VI, Corporación - Carta del 16 de septiembre de 2013 dirigida al Lcdo. Charles S. Hey Maestre y suscrita por el Sr. Ronald S. Flagg.

7. Exhibit VII, Corporación - Resolución sobre Cargos del 27 de septiembre de 2013 suscrita por el Lcdo. Charles S. Hey Maestre.
8. Exhibit VIII, Corporación - Carta del 30 de octubre de 2013 dirigida a la Lcda. Aleida Centeno Rodríguez y suscrita por la Lcda. Brenda Cruz Amador.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO 7  
PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN  
DE QUEJAS Y AGRAVIOS

A. ...

B. Procedimiento Disciplinario

...

11. Solo serán causa de destitución, suspensión, traslado o cualquier medida disciplinaria menos severa, la comisión de las siguientes faltas

...

i. Insubordinación. Constituye insubordinación el desacato o desobediencia voluntaria e injustificada de una orden escrita válida, salvo que circunstancias especiales no permitan dictarla por escrito, emitida por cualquier Supervisor(a) o la Dirección Ejecutiva.

...

m. Cualquier violación a la Ley y Reglamentos de la Corporación (42 USC 2996 y 45 CFR 1600), siempre y cuando se haya cumplido previamente con la reglamentación federal, que requiere autorización expresa de ésta para disciplinar a cualquier persona empleada por la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, por una violación de esta Ley y su

Reglamento. Además, para disciplinar por esta causa, la Corporación notificará previamente a todo el personal que tales violaciones constituyen fundamento para disciplinar a cualquier empleado de la Corporación. La Unión recibirá copia de esta notificación y de la solicitud y aprobación de la Autorización para disciplinar que se tramite.

#### ARTÍCULO 9 PODERES Y PRERROGATIVAS GERENCIALES

La Unión reconoce que la administración de la Corporación y la dirección del personal son prerrogativas exclusivas de la Corporación. La Corporación retiene y retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración del programa de la Corporación, incluyendo, pero sin que esto se interprete como una limitación, la administración y manejo de todas sus unidades y centros de trabajo a todos los niveles; la operación, organización y métodos de trabajo; los procesos, métodos y procedimientos para rendir el servicio; la determinación del equipo y servicios a ser comprados; la subcontratación; la asignación de horario de trabajo; la selección, reclutamiento, dirección, supervisión y evaluación del personal; el derecho a emplear, clasificar, reclasificar, trasladar, disciplinar y despedir por justa causa y todas las funciones inherentes a la administración y/o manejo del programa de la Corporación. Estas prerrogativas no serán utilizadas para discriminar en contra de la Unión o sus miembros.

45 CFR Part 1618. 4 (c)

"Before suspending or terminating the employment of any person for a violation [of the LSC requirement], a recipient shall consult the Corporation to insure that its interpretation is consistent with Corporation Policy."

45 CFR Part 1604. 4

"Prohibits the outside practice of law that a full-time attorney at an LSC grantee may engage in unless:

- (a) The director of the recipient... determines that the representation in such case or matter is consistent with the attorney's responsibilities to the recipient's clients;
- (b) ... [T]he attorney does not intentionally identify the case or matter with the Corporation or its recipient; and
- (c) The attorney is--
  - (1) [Handling carryover cases from prior practice.]
  - (2) Acting on behalf of him or herself, a close friend, family member or another member of the recipient's staff; or
  - (3) Acting on behalf of a religious, community, or charitable group; or
  - (4) [Handling pro bono program cases.]”

### OPINIÓN

Nos compete resolver en la controversia de marras, si la suspensión impuesta a la Lcda. Aleida Centeno Rodríguez estuvo o no justificada.

Sostiene la Corporación que la suspensión de quince (15) días impuesta a la aquí Querellante estuvo justificada, ya que la empleada incurrió en insubordinación. En adición, sostiene que la Querellante ejerció la práctica privada en un caso ante la EPA (Environmental Protection Agency), violando así lo dispuesto en el Convenio Colectivo como los estatutos pertinentes y concernientes.

De otro lado, la Unión sostiene que la suspensión impuesta no estuvo justificada, ya que la Corporación no logró probar lo imputado a la Querellante.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

Para sostener su caso, la Corporación presentó a la Lcda. Brenda Cruz Amador. Ésta en síntesis apretada declaró; que es la Directora de Litigios; que conoce a la Querellante; que la Querellante incurrió en insubordinación al no seguir las

instrucciones impartidas por el Director Ejecutivo en carta del 10 de julio de 2013; que la conducta exhibida por la Querellante constituye una práctica externa no relacionada con las funciones y deberes de la Corporación.

En el presente caso, nos merece crédito lo declarado por la Lcda. Brenda Cruz. Del mismo surge que a la Querellante se le impartieron instrucciones para que no asistiera el 10 de julio de 2013 a la EPA.<sup>1</sup> No obstante, la Querellante hizo caso omiso y asistió.

El Convenio Colectivo en su Art. 7, supra, contiene las ofensas por la cual un empleado será disciplinado; la insubordinación es una de ellas.

El Convenio Colectivo es la ley entre las partes, siempre y cuando no contravenga las Leyes y la Constitución. *Luce & Co. vs. J.R.T.*, 86 DPR 425 (1962); *Ceferino Pérez vs. A.F.F.*, 87 DPR 118 (1963).

Es obligación de todo empleado de obedecer una orden impartida por su supervisor y realizar las funciones que se le asignen. De no obedecer dicha directriz el empleado estará incurriendo en insubordinación. Esto es conocido en el ámbito laboral como “obey now – grieve later”; obedezca ahora y quejese después. De no haber estado de acuerdo el querellante, tenía que acudir a la Unión para quejarse y canalizar su reclamo a través de los mecanismos provistos en el convenio colectivo.

Sobre este particular los tratadistas Elkouri & Elkouri<sup>2</sup> han señalado:

“It is a well – established principle that employee must obey management’s orders and carry out their job assignment’s

---

<sup>1</sup> Exhibit II, Corporación; Exhibit IV, Corporación; y Exhibit VII, Corporación.

<sup>2</sup> Elkouri & Elkouri – *How Arbitration Works*, 4th Ed., BNA, Washington DC, pág. 713, et. seq.

even if believed to violate the grievance procedure for relief.”

La excepción a lo anterior es cuando la orden impartida por un supervisor ocasione un peligro real a la vida, salud o seguridad del empleado o que el trabajo requerido resulte en extremo denigrante y no responda a emergencia alguna; la negativa del empleado estaría más que justificada. El distinguido Árbitro Stessin<sup>3</sup> ha señalado lo siguiente:

“An exception to this obey now - grieve - later doctrine exists where obedience would involve an unusual or abnormal safety and health hazard. But this exception has been held inapplicable where the hazard is inherent in the employee’s job.”

En la controversia de autos quedó demostrado que la actitud asumida por la licenciada Centeno constituyó un claro reto a la autoridad de su supervisor. Este tipo de conducta debilita el respeto y confianza en la relación empleado - patrono. Además, trastoca las reglas de convivencia social y civil, lo cual redundaría el que nadie quisiera acatar directrices de parte de sus supervisores.

No queremos finalizar sin traer a colación otro punto que se le notificó a la Querellante. El supervisor le indicó que no podía comparecer en calidad de representante legal ante la EPA en el caso In Re Energy Answers Arecibo, LLC, PSD Nos. 13-05, 13-06, 13-07 y 13-08 al no tratarse un caso de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico. Aun así la licenciada Centeno compareció. (Exhibit III, Corporación).

---

<sup>3</sup> Stessin, Lawrence - Employee Discipline, BNA, Washington DC, (1960) pág. 53, et. seq.

Somos de opinión que la suspensión impuesta a la Querellante no fue una caprichosa, irrazonable y mucho menos arbitraria.

A la luz de los fundamentos arriba esbozados, emitimos el siguiente:

LAUDO

La suspensión de quince (15) días impuesta a la Lcda. Aleida Centeno Rodríguez estuvo justificada.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de junio de 2015.

  
\_\_\_\_\_  
JORGE L. TORRES PLAZA  
Árbitro

**CERTIFICACIÓN:**

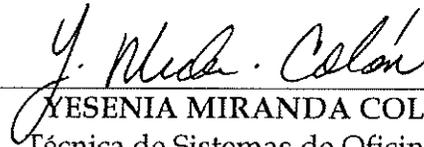
Archivado en autos hoy, 3 de junio de 2015 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDA NYDIA GONZALEZ REYES  
PRESIDENTE  
UNION ABOGADOS SERVICIOS LEGALES  
JULIAN BLANCO #11 SANTA RITA  
SAN JUAN PR 00925-2804

LCDO ALEJANDRO TORRES RIVERA  
BUFETE TORRES & VELAZ  
420 AVE PONCE DE LEON STE B-4  
SAN JUAN PR 00918-3416

LCDA ANAMARI MELECIO  
DIRECTORA RELACIONES INDUSTRIALES  
CORPORACION SERVICIOS LEGALES DE PR  
PO BOX 9134  
SAN JUAN PR 00908-9134

LCDO GUILLERMO RAMOS LUIÑA  
PO BOX 22763 UPR STATION  
SAN JUAN PR 00931-2763



---

YESENIA MIRANDA COLÓN  
Técnica de Sistemas de Oficina III